



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guardan los presentes autos.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SÉGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados consistentes en el pago extemporáneo de las participaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y 2015, así como las relativas a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del ejercicio fiscal 2016. Asimismo, se sobresee respecto de los pagos extemporáneos de las aportaciones federales por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF) correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2016. Se sobresee respecto del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en términos del considerando séptimo.

TERCERO. Se declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en la omisión de entrega del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondiente a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, así como de la omisión y del pago parcial relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Se declara la invalidez del pago extemporáneo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, en términos del considerando octavo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"IX. EFECTOS

Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como de las cantidades adeudadas correspondientes y los intereses devengados relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Aunado a ello, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a pagar los intereses generados por el pago extemporáneo del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

correspondientes a los meses septiembre y octubre de dos mil dieciséis. Lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente a fin de que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pagos a plazos de contribuciones.”

En atención al fallo respectivo, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor, en relación con el oficio y anexos remitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales se advertía que el doce de julio del año en curso había realizado dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Camerino Z. Mendoza, de dicha entidad federativa, por los montos de \$5,408,600.28 (cinco millones cuatrocientos ocho mil ciento seiscientos pesos 28/100 M.N.) y \$1,366,808.47 (un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos ocho pesos 47/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto; sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista.

Atento a lo anterior, y a fin de generar certeza sobre el conocimiento del accionante respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, aducido por el demandado, gírese oficio al **Municipio de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, adjuntándole copia simple del escrito y anexos que se tuvieron por recibidos en el referido auto de veintidós de agosto de la presente anualidad, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **manifieste por conducto de su representante legal**, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda sobre el cumplimiento con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista.

¹ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio SG-DGJ-3823/07/2019 y anexos, del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en

Córdoba, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4³ párrafo primero³, y 5⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, a efecto de que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial del presente acuerdo, corriéndole traslado con copia simple del oficio y anexos remitidos por el **Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, lo cual se deberá hacer constar en la razón actuarial respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵ y 299⁶ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1127/2019**, en términos del artículo 14 párrafo primero⁷ del citado Acuerdo

² Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

⁴ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

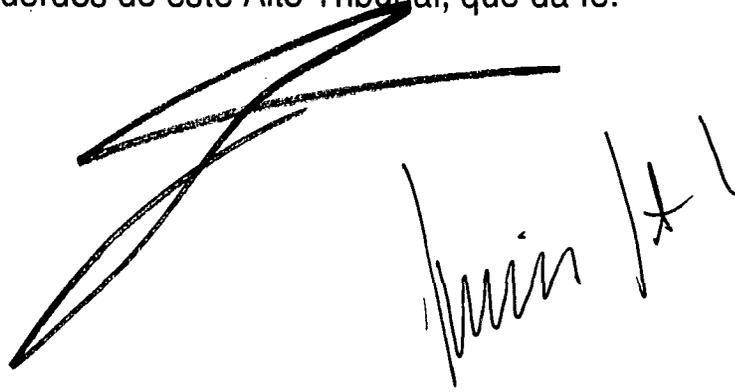
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁶ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁷ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la

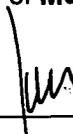
General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 201/2016**, promovida por el **Municipio de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

GSS/DAHM



inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original [...].